



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1592.

RADICADO: 76001-40-03-019-2021-00425-00
TIPO DE ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDISERVICIOS - CREDIVALORES
DEMANDADO: FRANCIA STELLA CORREA TOBAR

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar el embargo y secuestro de un bien inmueble que se encuentran en cabeza de la ejecutada; petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos que tenga sobre bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria: **Nº 134-13999** que son de propiedad de la parte demandada. **LÍBRESE** oficio con destino a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SILVIA CAUCA con el fin de que inscriban la medida y a costa del interesado expidan certificado de tradición del bien.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 25 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 068 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b7977a6596c17fce41d7a6d5309c12a67ffe6f3f1ded3b87619bb05d79484a**

Documento generado en 24/04/2023 07:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1591.

RADICADO: 76001-40-03-019-2021-00533-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO MINIMA
DEMANDANTE: GUILLERMO BARONA CARVAJAL
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CARDONA SANCLEMENTE

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por GUILLERMO BARONA CARVAJAL en contra de LUIS EDUARDO CARDONA SANCLEMENTE, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 15 de octubre de 2021, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1861 del 15 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 4.000.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab509757e69e0915d4379a7889653235c166dff4fd50ed9582e4fc034e04dc5**

Documento generado en 24/04/2023 07:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1566

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00623-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS

Demandado: **REJIS CUENU CASTRO**
ERLEY CUENU CASTRO

Como al revisar el presente asunto, se avista que el demandado ERLEY CUENU CASTRO, no ha sido notificado de la demanda, antes de decretar las pruebas, es del caso requerir al demandante para que cumpla con la carga de notificación.

Como el apoderado del demandante allega memorial dando cuenta de que se inmovilizó el vehículo afecto al asunto de **Placa TZP 813**, aporta el inventario respectivo, informe de la Policía Nacional que indica que fue decomisado el 23/09/2022, dejándolo a disposición del despacho y que se encuentra en la BODEGA J M S.A.S., se ordenará el secuestro y se librá el correspondiente despacho comisorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. REQUERIR al demandante a través de su apoderado judicial, para que se sirva notificar de la demanda al señor ERLEY CUENU CASTRO, para proceder a decretar las pruebas.

2. ORDENAR el secuestro del vehículo de Placa TZP 813, de conformidad con lo antes considerado.

Para el efecto COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE COMISION DE CALI (Reparto), para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de Placa TZP 813. LIBRESE DESPACHO COMISORIO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 25 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 068 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c746dfe725fcf6bc7aef88f3711f3f6cfcc565d7bb81ef43a7b2f309696bcb0**

Documento generado en 24/04/2023 07:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1584

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00626-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE
DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: MARGOTH DIAZ GARCIA
Demandados: FUNDACIÓN CIUDAD DE CALI
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

El Dr. Alejandro Blanco Toro, quien actúa en calidad de curador ad-litem de la parte demandada dentro del presente asunto, allegó memorial a las 9:05 a.m. del día de hoy 24 de abril, mediante el cual, solicita la suspensión de la audiencia debido a que es gerente general de la empresa SYNERJOY BPO S.A.S. y por motivos de su condición se encuentra en un viaje de negocios en la ciudad de Madrid – España, para lo cual, aporta tiquete de viaje y certificado de existencia y representación legal de la sociedad que representa. Así las cosas, por ser procedente el despacho accederá favorablemente a esta solicitud; en consecuencia, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, para lo cual, se le informa a las partes que en ningún caso podrá haber otro emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- FIJAR para el día lunes quince (**15**) de **mayo** de dos mil veintitrés (**2023**), a las **9:30 a.m.**, la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

SE PREVIENE a las partes que deben concurrir a la audiencia en la fecha y hora señalada con los testigos que hayan solicitado, así mismo se les advierte que su inasistencia a la audiencia les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

2.- **NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estadoselectronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5bfa9e728db06970a0fb82ffe9a9f0bec9d6fcdfdc317cc4151ce22acc42e**

Documento generado en 24/04/2023 07:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.1608

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00146-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: INGRID JOHANNA ORTIZ QUIÑONEZ
YESID FERNANDO JIMENEZ GUTIERREZ

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por reestructuración de la obligación al 22 de marzo del 2023 y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, se tiene que la solicitud es procedente, como quiera que se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G. del P., y en virtud a ello el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación del presente **PROCESO EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **INGRID JOHANNA ORTIZ QUIÑONEZ y YESID FERNANDO JIMENEZ GUTIERREZ**, por reestructuración de la obligación al 22 de marzo del 2023.

2.- CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.

3.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

4.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 25 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 068 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c43c26a7b4bf7a6611524720acd0a016fc5ea449e6de85085c60c108bad5849**

Documento generado en 24/04/2023 07:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1590.

Radicado: 76-001-40-03-019-2022-00387-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: CHRISTIAN HERNANDO LIBREROS RODRIGUEZ

En atención a los distintos memoriales allegados por la apoderada judicial, mediante los cuales solicita de manera reiterada proferir auto de seguir adelante la ejecución, una vez se verifican los requisitos establecidos en el art. 468 del C.G. del P. se advierte de entrada su improcedencia, pues la solicitante desconoce los elementos constitutivos de la norma, para lo que se impone transcribir el aparte normativo: "(...)
3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones **y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...)" (Subrayas y negrillas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

DENEGAR por improcedente las reiteradas peticiones de proferir decisión de seguir adelante con la ejecución, hasta tanto la apoderada judicial de la parte ejecutante se ciña con estrictez a las exigencias normativas contenidas en la norma en cita en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 25 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 068 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae35a3b119a5ac3df990a92f695e723f7bde12d2573d65eb4c8164320d02bf1**

Documento generado en 24/04/2023 07:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1564

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00428-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: UNISA UNION INMOBILIARIA S.A.
Demandado: NINFA ARACELLY HURTADO SOLARTE
CARMEN ELISA VALENCIA GOMEZ

Una vez revisado el expediente digital, se advierte que en nueva consulta del portal del Banco Agrario, se avizora que no existen nuevos títulos para convertir para el proceso, por lo que se dejará sin efecto el numeral segundo del auto anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

DEJAR sin efecto el numeral segundo del auto anterior fechado el 27/03/2023, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 25 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 068 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1973c44839e69f7b3f414ff3891e98aa31dbd2a06f44e6dad8147496a13618ea**

Documento generado en 24/04/2023 07:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1598

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00584-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: AMPARO HURTADO QUINTERO

La Dra. PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO, quien actúa dentro del presente proceso como curadora ad-litem de la parte demandada, allega memorial solicitando se realice control de legalidad a la notificación por la parte activa de la Litis. Fundamenta su argumento, en el hecho de que la dirección de notificación de la demandada CR 49D # 48 – 66 BR Ciudad Córdoba de Cali no es la misma a la que fue enviado el comunicado del artículo 291 del Código General del Proceso, como se evidencia de folios 6 a 7 del archivo 10 del expediente digital. Por lo tanto, en aras de evitar una nulidad procesal, solicita que este Despacho Judicial realice el control de legalidad correspondiente y en caso de no acceder a su solicitud, se le dé continuidad al término para contestar la demanda.

Sea lo primero manifestar a la auxiliar de la justicia, que en efecto, se observa que la falencia que aduce se encuentra en el número final de la dirección de la demandada, puesto que el correcto es CR 49D # 48 – 66 y fue enviada la comunicación a la CR 49D # 48 – 68; Por lo cual, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte actora, para que realice la notificación de la parte demanda a la dirección correcta: CR 49D # 48 – 66, dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto y allegue la certificación de la empresa postal que pruebe la realización de la notificación ordenada.

Cabe mencionar, que si la diligencia de notificación personal se puede surtir a la dirección correcta, y la demandada se notifica de manera personal del auto que libró mandamiento de pago, se producirá el desplazamiento de la curadora ad-litem, otorgándosele el término a la demandada para contestar la demanda.

Dicho esto, no se está en presencia de una ilegalidad, puesto que, el curso del proceso no continuará hasta tanto, la parte demandante no acredite haber agotado la notificación de la demanda a la dirección correcta.

Finalmente, se le pone en conocimiento a la auxiliar de la justicia, que de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, para interrumpir el término para contestar la demanda, concedido en el auto No. 2139 de 2022, se requiere que se interponga recurso contra dicha providencia, caso que no es el que nos ocupa. Por lo tanto, el término para contestar la demanda no se ha interrumpido desde el 10 de marzo del año en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el envío del comunicado del artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección correcta de notificaciones de la demandada, esto es, CR 49D # 48 – 66 Barrio Ciudad Córdoba de la ciudad de Cali. Además, deberá allegar la certificación de la empresa postal que pruebe la realización de la notificación ordenada.

2.- DENEGAR la Reanudación de términos, solicitada por la Curadora Ad-litem, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

3.- Una vez, se constate por parte de este Juzgado, que no pueda ser posible la notificación de la demandada, o en el caso de que se desplace a la curadora ad-litem por notificarse la demandada de manera personal del auto que libró mandamiento de pago; se continuará con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 25 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 068 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb40b925b8704371b6ab1f61c50141ba7515177cb5b7cfd077af3f8ab5db9c97**

Documento generado en 24/04/2023 07:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.1607

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00805-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: EDIFICIO LEFORET GUADALUPE P.H.
Demandado: CREDICORP CAPITAL FIDUSIARIA S.A. (vocera y administradora del patrimonio autónomo fideicomiso Guadalupe)

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, se tiene que la solicitud es procedente, como quiera que se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G. del P., y en virtud a ello el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **EDIFICIO LEFORET GUADALUPE P.H.**, contra **CREDICORP CAPITAL FIDUSIARIA S.A. (vocera y administradora del patrimonio autónomo fideicomiso Guadalupe)**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.

3.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

4.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 25 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 068 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9724c6711e235a56c621796a986b99d6fcaba2d5c9eaed4fe14c665d49ebb205**

Documento generado en 24/04/2023 07:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1567

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00003-00

Tipo de Asunto: VERBAL SUMARIO PAGO POR CONSIGNACION

Demandante: LABORATORIOS LAVERLAM S.A.

Demandado: GERARDO ALZATE RAMOS Y OTROS

Como la apoderada del demandante, informa que en cumplimiento del numeral 5 del auto No. 1146 del 23/03/2023, el día 7 de febrero del 2023, envió a las direcciones electrónicas de los demandados que relaciona, la notificación del auto admisorio de la demanda, para lo cual adjunta la constancia de correo certificado por medio del cual se realizaron las notificaciones con los registros de entrega/lectura/no existencia, se agregarán para tenerse en cuenta.

Como la demandante informa que efectuada la notificación de la demanda a los demandados con domicilio conocido, realizo el depósito judicial a las ordenes del despacho por el valor de las acreencias objeto de la demanda, en un monto total de \$66.175.188,00, M/cte., según detalle de cada acreencia por nombre, identificación y valor, se tendrá en cuenta.

Solicita el emplazamiento de quienes no pudieron ser notificados por correo electrónico (no tienen) y por desconocer datos para efectuarla, lo cual siendo procedente, a ello se accederá.

Finalmente, se tiene que la curadora ad litem MARIA ELENA VILLAFANE, no se ha posesionado, por lo cual, se relevará y dedignará un reemplazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. AGREGAR el correo certificado por medio del cual se realizaron las notificaciones con los registros de entrega/lectura/no existencia, de los demandados, efectuadas el día 7 de febrero del 2023, según constancia de envió a las direcciones electrónicas de los demandados que relaciona.

2. TENER en cuenta el depósito judicial a órdenes del despacho por el valor de las acreencias objeto de la demanda, en un monto total de \$66.175.188,00, M/cte., según detalle de cada acreencia por nombre, identificación y valor, efectuada por la demandante.

3. EMPLAZAR a los demandados CLAUDIA FERNANDA DELGADO GONZALEZ, ZURICH DE OCCIDENTE S.A., LAVERDE Y ASOCIADOS LTDA, BAÑOMOVIL DE OCCIDENTE LTDA, MULTILAGO COMPUTADORES S.A., Q BIOL CALIDAD BIOLOGICAS S.A.S. y CORPORACIÓN APROVERDE. PARA EL EMPLAZAMIENTO debe darse cumplimiento a lo previsto en el art. 10 de la Ley 2213 del 13/06/2022, en concordancia con el art. 108 del CGP.

4. RELEVAR a la curadora Ad litem MARIA ELENA VILLAFañE, de acuerdo con lo antes manifestado.

En su reemplazo designar como curadora Ad litem de los demandados GERARDO ALZATE RAMOS, NORBERTO APONTE SANABRIA, CASA PORTAL LTDA, COOTRANDELRIO, MACRODESECHABLES LTDA, CI QUIMICA COMERCIAL ANDINA S.A., CIA AVICOLA SURAMERICANA S.A., DISTRIBUIDORA LIMPIAMAS DISTRIMAS S.A., AEROENVIOS S.A., GRUPO AGROINDUSTRIAL ANDINO DE ALIMENTOS S.A, a la abogada ADRIANA ARGOTY BOTERO, identificada con C.C. No. 29.110.099, con T. P. No. 123.836 del C. S. de la J., correo electrónico: ladrina26@gmail.com. Con quien se surtirá la notificación del Auto No. 0182 de 24/01/2023, por medio del cual se admite la demanda. LIBRAR telegrama.

FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000,00**, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 25 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 068 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80861a6a04afd6ca095de570d0aff6dab9428d7b9edbd25ee48fbe12f2cdfaf**

Documento generado en 24/04/2023 07:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1576.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00023-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: JUAN JOSE MESA ATUESTA

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO DE BOGOTA en contra de JUAN JOSE MESA ATUESTA, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 06 de marzo de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 0166 del 23 de enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

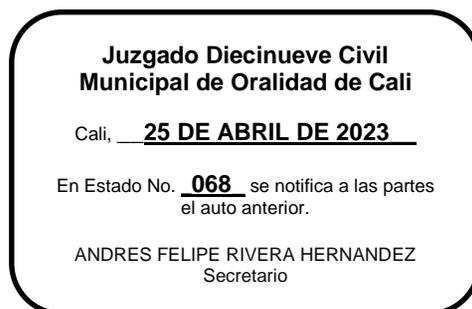
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 4.700.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2057c452e62597e89939bd6c9698bfdc1f991f801a696afb8ab261fd359f34b2**

Documento generado en 24/04/2023 07:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1596

RADICADO: 76001-40-03-019-2023-00066-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA como vocera
del patrimonio autónomo FC ADAMANTINE NPL
DEMANDADO: JAIRO CASTAÑO MEDINA

Se allega comunicación de COLPENSIONES, donde informan que no es procedente el embargo, teniendo en cuenta lo establecido en la ley 100 de 1993 en su Art. 134 INEMBARGABILIDAD. Inciso 5 en el cual se señala: “las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, en consecuencia, el Juzgado. **RESUELVE:**

PONGASE en conocimiento de la parte demandante, la comunicación de COLPENSIONES. [13RespuestaColpensiones.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No. **068** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf953939085f635d47683316c73edfd91a8b59daf4e63959edb6006dc2b553c**

Documento generado en 24/04/2023 07:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1597

RADICADO: 76001-40-03-019-2023-0068-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: ZORAIDA RAMIREZ

Se allega comunicación de la Coordinadora Área Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, donde informan que la señora ZORAIDA RAMIREZ, se encuentra retirada desde el 4 de mayo del 2022, en consecuencia, el Juzgado. **RESUELVE:**

PONGASE en conocimiento de la parte demandante, la comunicación de la Coordinadora Área Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali. [15RespuestaPagador.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 25 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 068 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760ea362bd76cc116f9ea6199626f22e402cf81a8c0ea7e115c38dd610c19257**

Documento generado en 24/04/2023 07:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1599

RADICADO: 76001-40-03-019-2023-00081-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE
DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI
DEMANDADO: JESSICA VIVIANA BRAND HUERTAS

La apoderada solicita se requiera al Gerente de las entidades bancarias MUNDO MUJER, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANGO DE BOGOTA, y NEQUI, toda vez que no han dado respuesta alguna al oficio de embargo, en consecuencia, el Juzgado. **RESUELVE:**

REQUIÉRASE a las entidades bancarias MUNDO MUJER, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANGO DE BOGOTA, y NEQUI, para que nos indique los motivos que ha tenido para no hacer efectiva la orden de embargo ordenado en el OFICIO #205 del 8 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No. **068** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa353b38fadfbada0fe492de097b26c715c65a0000f0688e1cf18973fbc1a697**

Documento generado en 24/04/2023 07:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1605

RADICADO: 76001-40-03-019-2023-00083-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE
DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI
DEMANDADO: **DANIEL ROJAS LASSO**

La apoderada solicita se requiera al Gerente de las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y NEQUI, toda vez que no han dado respuesta alguna al oficio de embargo, en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- **NEGAR** requerir a las Entidades BANCO COLPATRIA, BBVA, W y PICHINCHA toda vez que existe respuesta de dichas entidades.

2. **REQUIÉRASE** a las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y NEQUI, para que nos indique los motivos que ha tenido para no hacer efectiva la orden de embargo ordenado en el OFICIO #207 del 6 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 25 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 068 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82856aa02d843396c05431cc2ae271b05fc3552041b791963780af3141e5954b**

Documento generado en 24/04/2023 07:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1563

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00171-00
Tipo de Asunto: PROCESO VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: ALBA LUCIA ENRIQUEZ DE REYES
Demandado: **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO
“EL SAMAN II” Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS
E IDETERMINADAS**

Visto que la subsanación de la demanda presentada en término cumple con los requisitos de los arts. 82, 85 y 375 del CGP, se admitirá.

Sin embargo, como se requirió a la parte demandante para que junto con el escrito de subsanación allegará la demanda corregida debidamente integrada, a lo cual no se ha dado cumplimiento, se le requerirá nuevamente para que, dentro de la ejecutoria del presente auto, se sirva aportarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda con trámite verbal, de PERTENENCIA, adelantada por ALBA LUCIA ENRIQUEZ DE REYES, identificada con C.C. No. 31.239.700, contra ALIANZA FIDUCIARIA VOCERA DEL FIDEICOMISO EL SAMAN II, con NIT. 860531315-3, representada legalmente por ESTEBAN GARCIA MEJIA, identificado con C.C. No. 16.820.509, o por la persona quien sus veces haga Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre los bienes inmuebles objeto de la demanda, que se identifican con la matrícula inmobiliaria No. 370-831636 y 370-831603 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2. CORRER traslado de la demanda y sus nexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por los Arts. 291 y 292 del CGP. En caso de hacerlo conforme al art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022, debe dar cumplimiento al numeral 2°.

4. EMPLAZAR a las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles afectos a este asunto. Para el **EMPLAZAMIENTO** dese cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 del 13/06/2022.

5. CITAR en este proceso a BANCOLOMBIA S.A., en su condición de acreedor hipotecario de los bienes inmuebles afectos al asunto, para que haga valer su crédito, sea o no exigible de acuerdo con la prelación legal. La citación deberá surtirse como lo disponen los arts. 291 y 292 del CGP y/o Ley 2213 de 2022.

6. ORDENAR se fije la valla tal como lo dispone el numeral 7° del art. 375 del CGP.

7. ORDENAR la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente a los inmuebles. **OFICIESE.**

8. INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (numeral 6°, inciso segundo del art. 375 CGP).

9. REQUERIR a la demandante para que allegue la demanda debidamente integrada y corregida, para lo cual se le concede el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 25 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 068 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01cc501e48915500fcbabd11511e959cddb4798373515f1d1c62a0e43c2bac**

Documento generado en 24/04/2023 07:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1610

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00184-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: LOREN ANDREA LONDOÑO MARIN

El apoderado judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual, solicita la corrección del Auto No. 1236 de 31 de marzo del año en curso, conforme a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso. Lo anterior, debido a que por error involuntario se pidió \$12.822.823,86 y el valor correcto es \$12.697.008,86.

Al respecto, el artículo 286 ibídem refiere:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, resulta evidente que la normatividad referida no es aplicable al caso bajo análisis, puesto que, no hay error en palabras o números, y lo que pretende la parte actora es ajustar el valor de las pretensiones solicitadas con la demanda; por lo que para tal fin, se debe acudir a la figura de la reforma de la demanda, la cual se encuentra reglada por el artículo 93 ibídem, y como quiera que el memorial aportado por el interesado no cumple con los requisitos establecidos en

el artículo referido, este Juzgado denegará la solicitud de corrección del capital acelerado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DENEGAR la solicitud de corrección del Auto No. 1236 de 31 de marzo de 2023 que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc7a3c7695916779ce73dbed71e55b381a550ac51b20ecffed9fb6ddedc0eae**

Documento generado en 24/04/2023 07:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1609

RADICADO: 76001-40-03-019-2023-00190-00
TIPO DE ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MERCEDES VALENCIA TRUJILLO
DEMANDADO: FREDY CRISTOBAL ZAMBRANO PAZ

La apoderada de la parte demandante, aporta la citación enviada al demandado FREDY CRISTOBAL ZAMBRANO PAZ, en la dirección donde recibe notificaciones.

Revisada la constancia de PRONTO ENVIOS, se observa que la citación fue recibida por la señora Alba Camilo, en consecuencia, el Juzgado. **RESUELVE:**

REQUERIR a la apoderada para que agote la notificación del 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 25 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 068 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb5f9c89f7b12e1397aa61e33338e2fb7a79cb8f71c79a6972cb413eb5605fe**

Documento generado en 24/04/2023 07:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1600

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A. S
Demandados: DOMOTICA INTEGRAL S.A.S
REYDE ALVAREZ VASQUEZ
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00265-00

Revisada la demanda, se tiene que, el documento presentado como base de la acción ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, aunado a ello, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem y lo reglado por la Ley 2213 del 2022. En ese sentido, se procederá a librar la orden de pago y se decretaran las medidas cautelares, como quiera que las mismas cumplen con los presupuestos previstos en el artículo 599 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

A-. ORDENAR a DOMOTICA INTEGRAL S.A.S y REYDE ALVAREZ VASQUEZ, que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, paguen en favor de **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A. S**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$908. 620.00, correspondiente al saldo de canon de arrendamiento del mes de ENERO de 2023.
2. Por la suma de \$ 1.606. 218.00, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de FEBRERO de 2023.
3. Por la suma de \$ 1.606. 218.00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de MARZO de 2023.
4. Por la suma de \$4.818. 654.00, por concepto de Clausula penal, pactada en el

contrato de arrendamiento base de recaudo ejecutivo.

5. Por los canones de arrendamiento que se sigan causando durante el transcurso del proceso.
6. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.

1.- DECRETAR el embargo preventivo de los dineros que tengan o llegaren a tener, en cuentas corrientes o de ahorros, CDTS, los demandados el señor FREYDE ALVAREZ VASQUEZ, quien se identifica con la C.C. No.94.322.850 y DOMOTICA INTEGRAL S.A.S., quien se identifica con el Nit. No. 900650948 – 1, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO AV. VILLAS Y SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Limitar la anterior medida hasta la suma de 15.000. 000.00 m/cte. Oficiese por secretaria.

2.- - DECRETAR el embargo de la quinta parte del salario legal y/o convencional, y demás emolumentos que devengue el señor FREYDE ALVAREZ VASQUEZ, quien se identifica con la C.C. No.94.322.850, en su calidad de empleado de la compañía DOMOTICA INTEGRAL S.A.S.

LIBRESE oficio al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se pongan a disposición de este juzgado en la Cta. 76 001 2041 019 del Banca Agrario y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

C.- NOTIFICAR este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con 5 días para cancelar la obligación y 10 días para proponer excepciones, términos que empiezan a correr a partir de la notificación de la demanda. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

D.-RECONCER personería jurídica a la Dra., LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, quien se identificada con C.C. N.º 67.039.049 y T.P. N.º 162.809 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 25 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 068 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f279e1263a51ade5e931407daa06e5319e08a30d5a54e220de176d201248c9c**

Documento generado en 24/04/2023 07:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1606

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A. S
Demandada: LUZ STELLA MOLANO RAVE.
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00269-00

Revisada la demanda, se tiene que, el documento presentado como base de la acción ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, aunado a ello, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem y lo reglado por la Ley 2213 del 2022. En ese sentido, se procederá a librar la orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

A-. ORDENAR a LUZ STELLA MOLANO RAVE, que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, paguen en favor de SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A. S, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.041. 413.oo, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de DICIEMBRE de 2022.
2. Por la suma de \$1.041. 413.oo, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de ENERO de 2023.
3. Por la suma de \$314. 000.oo, correspondiente a la cuota de administración del mes de DICIEMBRE de 2022.
4. Por la suma de \$314. 000.oo, correspondiente a la cuota de administración del mes de ENERO de 2023.
5. Por la suma de \$ 3.124. 239.oo, correspondiente a la clausula penal pactada en el contrato de arrendamiento base de recaudo ejecutivo.
6. Por los canones de arrendamiento y cuotas de administración que se sigan causando durante el transcurso del proceso.
7. Por los servicios públicos que hayan sido dejados de cancelar por la parte

demandada, siempre y cuando comprendan el periodo en que se encuentra habitado por la arrendataria y la parte actora, allegue la constancia de su pago, conforme lo dispone la Ley 820 de 2003.

8. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B. NOTIFICAR este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con 5 días para cancelar la obligación y 10 días para proponer excepciones, términos que empiezan a correr a partir de la notificación de la demanda. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

C.-RECONCER personería jurídica a la Dra., LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, quien se identificada con C.C. N.º 67.039.049 y T.P. N.º 162.809 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53284bbea39cc922694dd949569fcb88bbe98cd6cbc55e9d0b6a232e766b6d6**

Documento generado en 24/04/2023 07:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1594

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00296-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPJURIDICA
Demandado: ALEXANDER GOFREY ARCE

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES – COOPJURIDICA** con Nit **901.291.837-3**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra **ALEXANDER GOFREY ARCE** identificado con cédula de ciudadanía No. **94.316.370**. En consecuencia, verificado que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada, este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora en la demanda, se accederá a tal solicitud. No obstante, de conformidad con el artículo 599 inciso 3° del Código General del Proceso, se limitará al embargo del 30% de la pensión percibida por el demandado como pensionado de la Secretaría de Educación de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A-. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **ALEXANDER GOFREY ARCE** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.316.370, pague en favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS,**

FINANCIERAS Y CONTABLES – COOPJURIDICA, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M (\$4.355.000) M/CTE.** Por concepto de capital del **Pagaré S/N** de fecha 10 de noviembre de 2022, suscrito por el demandado.

1.1.- Por los intereses de mora del capital causados desde el 29 de diciembre de 2022 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

1.2.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.544.409 y T.P. No.197.774 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% de la pensión percibida por el demandado en el **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (FOPEP)**. Hasta la concurrencia de **\$8.710.000.oo Mcte.** Lo anterior, conforme al artículo 134 numeral 5 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el Art. 344 del Código Sustantivo del Trabajo, es facultativo del juez limitar el monto del embargo sobre la pensión. Líbrese oficio al pagador de la mencionada entidad.

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2023-00296-00.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 25 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 068 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017bcbfa403be7833aa8066c786a5ea237dbd86a35d58fc343d150b6cd2e6c86**

Documento generado en 24/04/2023 07:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>